



Resolución Jefatural No. 116 -2013-AGN/J

Lima, 07 MAR 2013

VISTO: El Informe N° 007-2013-AGN/CEPAD/P de fecha 07 de Marzo del 2013 de la Comisión Especial recompuesta de Procesos Administrativos Disciplinarios; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el Art. 25 del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, los servidores son responsables penal, civil y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas, en el ejercicio del servicio público sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario, por las faltas que cometan.

Que, el Art. 164° del D.S. N° 005-90-PCM establece: "El proceso administrativo disciplinario a que se refiere el artículo anterior¹ será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión y cuyos integrantes son designados por resolución del titular de la entidad."

Que, el Art. 165° del mismo cuerpo normativo en su segundo párrafo establece: (...) Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta Comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 031-2013-AGN/J, de fecha 22 de Enero del 2013, se dispuso la apertura de proceso administrativo disciplinario contra los ex funcionarios **SRTA. ANA CECILIA CARRILLO SARAVIA, LIC. ROISIDA AGUILAR GIL, SR. JORGE IVAN CARO ACEVEDO Y ABOG. JULIA DEL PILAR ALARCON VILLON** por haber infringido los Incs. a) y d) del Art. 28 del Dec. Leg. 276. (Ley de Bases de la Carrera Administrativa), concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, además de haber incumplido las obligaciones contenidas en el Art. 21° literal d) del mismo Decreto Supremo.

Que, la Resolución Jefatural N° 031-2013-AGN/J, ha sido notificada, conforme a lo establecido a la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, a los procesados según se advierte de las cédulas de notificación obrantes en el expediente a Fjs. 139 a 153 y de lo manifestado en los escritos de los procesados, y en mérito a

¹ Artículo 163°.- El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del artículo 28° de la ley.

ello han presentado su descargo con fechas 14 y 15 de Febrero del año en curso, dirigida a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, considerándose dentro del plazo legal estipulado en el Art. 169º, in fine del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

Que, la Resolución Jefatural N° 031-2013-AGN/J, que instaura el presente proceso administrativo disciplinario, señala textualmente lo siguiente: Que, los hechos que posiblemente se subsumen a faltas administrativas que se atribuyen a los ex funcionarios, son los siguientes: i) que, con la finalidad de determinar responsabilidad administrativa de funcionarios y/o servidores en el informe reformulado "Examen Especial a los Convenios por Asesoramiento Técnico Archivistita y Consultaría de Archivos", se constituyo mediante resolución Jefatural N° 0623-2010-AGN/J, de fecha 23 de Diciembre del 2010, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, integrada por los tres primeros funcionarios del considerando anterior; dicha comisión estaba encargada de adecuar sus funciones conforme lo estipula el Art. 163º y siguientes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en razón a ello, la presidente de la mencionada comisión emite el informe N° 002-2011-AGN/CEPAD, de fecha 01 de Marzo del 2011, recomendando al Jefe Institucional, aperturar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios y ex funcionarios, sin individualizarlos debidamente, ni tipificar las posibles faltas que habían cometido, y en este mismo sentido la Directora General de la OGAJ, emite el Informe N° 184-2011-AGN/OGAJ, de fecha 10 de Mayo del 2011, donde en el análisis del informe hace una transcripción de lo solicitado por OCI mediante Oficio N° 142-2010-AGN/OCI, para el deslinde de responsabilidad administrativa de los funcionarios y ex funcionarios: Ricardo Moreau Heredia, Jesús Martín Canova Alva, Carlos Enrique Ferreyros García, Guido Peláez Hidalgo, Jorge Eudocio Mendoza Rojas y Norman Berrios Silva; sin especificar la falta que habían cometido, recomienda se emita el acto administrativo para el inicio del proceso administrativo disciplinario, por lo que se emite la **Resolución Jefatural N° 167-2011-AGN/J, de fecha 16 de Mayo del 2011**, instaurándose proceso administrativo disciplinario contra los referidos funcionarios o ex funcionarios; ii) que, no obstante haberse recomendado la apertura de proceso administrativo disciplinario y emitido el acto administrativo que lo inicia, la Presidente del CEPAD, Ana Cecilia Carrillo Saravia, emite el **informe N° 003-2011-AGN/CEPAD, con fecha 14 de Diciembre del 2011**, es decir dicho informe lo efectúa de manera extemporánea, sin mencionar la razón, motivo o causa, después de siete (07) meses de aperturada el proceso; iii) que, estos hechos constituyen faltas administrativas los cuales se han subsumido en lo dispuesto en los Inc. a) y d) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276-Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual dispone: "***son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;...d) La negligencia en el desempeño de las funciones...***", normatividad concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 163º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, además de haber incumplido las obligaciones contenidas en el Art. 21º literal "d) ***conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño***";





Resolución Jefatural No. 116 -2013-AGN/J

Que, de manera acumulativa y reforzando las hipótesis esgrimidas anteriormente para la apertura del Proceso Administrativo Disciplinario, también se tiene en cuenta lo siguiente: i) que al igual que el procedimiento anterior, para determinar las responsabilidades administrativas de los funcionarios y/o ex funcionarios, en lo referente al informe reformulado "Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Servicios" se constituyó mediante Resolución Jefatural Nº 144-2011-AGN/J, de fecha 18 de Abril del 2011, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, integrada por los funcionarios: Srta. Ana Cecilia Carrillo Saravia, Directora Nacional de la Dirección Nacional de Archivo Histórico, como Presidente; Lic. Roisida Aguilar Gil, Directora Nacional de la Escuela Nacional de Archiveros, como secretario técnico, y Sr. Jorge Iván Caro Acevedo, Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, como miembro, ii) que, la referida comisión, a través del Informe Nº 004-2011-AGN/CEPAD, de fecha 19 de Marzo del 2011, suscrita por la presidente, afirma que han acordado solicitar a la jefatura institucional abrir proceso administrativo **sancionador** a los directivos mencionados en el informe reformulado "Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Servicios" correspondiente a la Acción de Control Programada Nº 2-0308-2008-002, emitido por OCI; en el referido informe no se individualiza a los procesados, ni se le tipifica que falta administrativa que se les esta atribuyendo, tampoco se adjunta el acta donde se encuentran los acuerdos, ii) que, la Abog. Julia del Pilar Alarcón Villon, emite el informe Nº 249-2011-AGN/OGAJ, donde reproduce lo recomendado por OCI, en la cual recomienda disponer el inicio de las acciones necesarias para el deslinde de la responsabilidad administrativa de los funcionarios, ex funcionarios y servidores: Zoila Gladys Valderrama Sarria, Eduardo Rodolfo Lara Gutiérrez y recomienda emitir la resolución correspondiente para el inicio de la proceso administrativo disciplinario contra las referidas personas, sin mencionar que faltas administrativas han cometido; iii) que, la CEPAD, a través de su presidenta, emite el **Informe Nº 002-2011-AGN/CEPAD, de fecha 14 de Diciembre del 2011,** después de seis meses de iniciado el proceso administrativo disciplinario, sin dar razones de la demora, recomendando que la procesada Gladys Valderrama Sarria sea sancionada con una suspensión sin goce de remuneraciones hasta por 30 días y con respecto al Sr. Eduardo Rodolfo Lara Gutiérrez, afirman que dicho servidor ya no labora en el AGN y que además ha sido sancionado en un proceso seguido contra el mencionado servidor para determinar las recomendaciones correspondientes a su condición particular, iii) que, estos hechos constituyen faltas administrativas los cuales se han subsumido en lo dispuesto en los Inc. a) y d) del Art. 28º del Decreto Legislativo Nº 276-Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el cual dispone: "***son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) el incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento;...d) La negligencia en el***



desempeño de las funciones...", normatividad concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 163º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, además de haber incumplido las obligaciones contenidas en el Art. 21º literal "d) ***conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño***";

Que, la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica, pese a que conoce que los procesos administrativos disciplinarios están fuera de plazo, no hace comentario alguno, encubriendo en la negligencia en que habrían incurrido, solo concluye que debe emitirse un informe debidamente fundamentado, respecto a la sanción que se recomienda imponer a la procesada Valderrama Sarria y en el caso de Lara Gutiérrez, debería emitir pronunciamiento en la brevedad posible, contraviniendo lo establecido en el Art. 3º inc. d) del Decreto Legislativo 276, donde dispone que los servidores públicos deben desempeñar sus funciones de manera eficiente; a su vez, son obligaciones de los servidores públicos, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público y salvaguardar los intereses del Estado.

Que, haciendo uso de su derecho a la defensa, los procesados en sus descargos refieren y argumentan lo siguiente:

- Ana Cecilia Carrillo Saravia, i) refiere que en Noviembre del 2010 asumió el cargo de confianza, de Directora Nacional de Archivo Histórico del Archivo General de la Nación, su formación académica es de antropóloga y siendo esta su primera experiencia laboral en el sector público, se le encomendó presidir el CEPAD, ii) que, en el año 2011 se realizaron varias actividades no programadas y se cerro el Archivo Histórico durante tres meses por inventario, por lo que dichas actividades absorbió la mayor parte de su tiempo y energía, tenía las labores recargadas careciendo del tiempo necesario para las reuniones con periodicidad, iii) al carecer de experiencia en los procedimientos, para lo cual se requiere cierta experiencia legal, **afirma que solicitaron la participación de la Asesora Legal del AGN** en las reuniones del CEPAD, dicha asesora en ningún momento alerto sobre el vencimiento del plazo y que no se estaba siguiendo el procedimiento correcto, por lo que ella y los demás miembros se confiaron en la opinión de una persona competente en la materia.

- Jorge Iván Caro Acevedo, i) niega y contradice los cargos formulados en su contra, ii) refiere que según la doctrina, son elementos de falta, a) la descripción del hecho, b) la identificación del sujeto, c) la vinculación de ese hecho con el sujeto, d) la tipicidad de la falta, esto es que el hecho descrito constituya una infracción y e) que sea pasible de sanción, iii) que de la resolución de apertura no se identifica expresa y concretamente quienes serian los infractores, los hechos atribuibles a estos de manera individual, ni las faltas en que abrían incurrido cada uno de ellos, iv) que se ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse motivado debidamente la resolución de apertura de proceso administrativos disciplinario, v) que siendo el recurrente tercer miembro, refiere, que no tenía capacidad de convocar a reuniones para la calificación y evaluación de los correspondientes procesos administrativos disciplinarios, vi) que, como director de la DNDAI, tenía excesiva carga laboral, estaban a su cargo la conducción y supervisión de tres direcciones de línea y además de que conformaba varias comisiones.



Resolución Jefatural No. 116 -2013-AGN/J

- Roisida Aguilar Gil, i) refiere que según la doctrina, son elementos de falta, a) la descripción del hecho, b) la identificación del sujeto, c) la vinculación de ese hecho con el sujeto, d) la tipicidad de la falta, esto es que el hecho descrito constituya una infracción y e) que sea pasible de sanción, ii) que de la resolución de apertura no se identifica expresa y concretamente quienes serían los infractores, los hechos atribuibles a estos de manera individual, ni las faltas en que habrían incurrido cada uno de ellos, iii) que se ha vulnerado el debido procedimiento al no haberse motivado debidamente la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, iv) que siendo la recurrente la secretaria técnica de ambas CEPAD, no dirigía el trabajo de la comisión, no tenía necesidad de decidir a convocar a reuniones para la calificación y evaluación de los procesos administrativos disciplinarios, v) que, como Directora Nacional de la Escuela Nacional de Archiveros, tenía excesiva carga laboral además de que conformaba diferentes comisiones.

- Julia del Pilar Alarcón Villon, en el punto siete refiere que los hechos que se le atribuyen son, la emisión del Informe N° 184-2011-AGN/OGAJ del 10 de Mayo del 2011, la emisión del Informe N° 249-2011-AGN/OGAJ, en los que se reproduce lo recomendado por OCI, por no haber comentado que los procesos administrativos disciplinarios estaban fuera de plazo, encubriendo en la negligencia en que habrían incurrido; i) refiere que no se señala en forma precisa e individualizada las faltas en las que habría incurrido cada uno de los procesados, ii) que se ha vulnerado el Debido Procedimiento, previsto en el Art. 193° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse emitido la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, sin una debida motivación, iii) que, el Art. 6° inc. 3° de la Ley 27444, dispone: "(...) que no son admisibles como motivación, la exposición de formulas generales o vacías de fundamentación para cada caso concreto o aquellas formulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto", iv) que, el Art. 166° del Reglamento del D.L. 276, aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios es la facultada para calificar las denuncias y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario y no en la Oficina General de Asesoría Jurídica, v) afirma que el décimo considerando resulta poco claro en su redacción, se dice que por no haber comentado sobre la extemporaneidad de los plazos, estaría encubriendo en la negligencia que habrían incurrido ¿a quienes estaría encubriendo? ¿a los procesados en las CEPAD o a mis co-procesados en el presente procedimiento?, vi) que, el procedimiento administrativo disciplinario se rige por el principio de tipicidad, que solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación, por lo que se pregunta en que parte del D.L. 276 y su

reglamento se considera al encubrimiento como una falta?, vii) los informes que emite la oficina General de Asesoría Jurídica son para dar cuenta de un hecho o situación a su superior inmediato.

Que, asimismo, han solicitado la prescripción de la acción argumentando lo siguiente: i) que, de acuerdo al Art. 173º del citado reglamento: "el proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria (...)", ii) en el presente caso, la autoridad competente es el titular de la entidad, por ser el inmediato superior, iii) los Informes Nº 184-2011-AGN/OGAJ y Nº 249-2011-AGN/OGAJ, elevados a la Jefatura el 11 de Mayo y 03 de Junio del 2011, respectivamente, fecha en que el titular tomo conocimiento de los mismos, computándose a partir de esas fechas o en su defecto del día siguiente, el plazo de inicio del proceso administrativo en contra de la Abog. Julia del Pilar Alarcón Villon, los cuales ya habrían vencido, iv) que, habiéndose instaurado el presente proceso el día 22 de Enero del 2013, esto es transcurrido más de ocho (08) y siete (07) meses en uno y otro caso, por tanto corresponde declarar la prescripción del presente proceso administrativo; por otra parte, los demás procesados refieren que al haberse emitido el Informe Nº 02-2011-AGN/CEPAD como el Informe Nº 03-2011-AGN/CEPAD, emitidos seis y siete meses después de haberse instaurado el proceso correspondiente, fueron elevados y recepcionados por la jefatura institucional el 16 de Diciembre del 2011, fecha en la que el titular tomo conocimiento de la entrega extemporánea, computándose desde aquella fecha 17 de Diciembre del 2011 el plazo ya habría vencido el 17 de Diciembre del 2012.

Que, antes de analizar sobre el fondo del asunto, debemos analizar si procede o no la prescripción de la acción según los argumentos de los procesados; al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil a emitido el Informe Legal Nº 197-2011-SERVIR/GG-OAJ, con relación a la autoridad competente a que se refiere el Art. 173º, expresa: ***"si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios, por ejemplo"***; siendo así, al respecto, existe el Informe Nº 184-2012-AGN/OGAJ de fecha 24 de Mayo del 2012, en la que el Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta institución, manifiesta que corresponde tanto a la Comisión Permanente y Especial, informar respecto a la situación de las tareas encomendadas correspondientes a la determinación de responsabilidad administrativa de los funcionarios, ex funcionarios y servidores implicados (recomendación Nº 1 del informe largo de Auditoria de los estados financieros 2007 y 2008, recomendación Nº 1 del examen especial a los convenios de asistencia técnico archivista y consultaría de archivo, recomendación Nº 1 del examen especial a las adquisiciones de bienes y servicios-reformulado), lo que quiere decir que en esa fecha aun no se tenía conocimiento de las presuntas faltas





Resolución Jefatural No. 116-2013-AGN/J

administrativas que se habían cometido; sin embargo, del Informe N° 003-2012-AGN-CEPAD/P de fecha 09 de Julio del 2012, que obra a Fs. 238 a 240, dirigida al jefe institucional, el Ing. Jorge Espino Sánchez, haciendo referencia al Informe N° 03-2011-AGN/CEPAD de fecha 14 de Diciembre del 2011, emitida por la CEPAD de la gestión anterior, advierte que el informe que ha emitido la señora Ana Cecilia Carrillo Saravia, como presidenta de la CEPAD es extemporánea, por que ha informado después de siete meses de apertura del proceso disciplinario, además afirma que en el citado informe se hace alusión a la Resolución Jefatural N° 627-2011-AGN/J con que se inicia proceso administrativo a funcionarios y ex funcionarios del AGN, Resolución que no existe, por cuanto en el 2011 se ha llegado solo a 504 resoluciones emitidas; por otra parte hace mención que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no exceda de treinta (30) días hábiles improrrogables.

El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Art. 28° de la Ley; por tanto, es recién desde el 11 de Julio del 2012 (según sello de recepción de jefatura), fecha en la que el Jefe Institucional toma conocimiento de la comisión de las presuntas faltas, por lo que el plazo de prescripción debe de contabilizarse desde la fecha señalada (11/07/12) y teniendo en cuenta que el proceso administrativo Disciplinario contra los ahora procesados se ha iniciado mediante Resolución Jefatural N° 031-2013-AGN/J de fecha 22 de Enero del año en curso, el plazo prescriptorio no ha operado, lo que quiere decir que el proceso administrativo se ha aperturado dentro del año a que hace referencia el Art. 173° del D.S. N° 005-90-PCM; **por consiguiente la solicitud de prescripción resulta infundada.**

Que, habiéndose dilucidado la solicitud de prescripción, debemos avocarnos al análisis de las presuntas faltas cometidas; - SRTA. ANA CECILIA CARRILLO SARAVIA, ex Directora Nacional de la Dirección Nacional de Archivo Histórico, LIC. ROISIDA AGUILAR GIL, ex Directora Nacional de la Escuela Nacional de Archiveros, SR. JORGE IVÁN CARO ACEVEDO, ex Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, como integrantes titulares de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (Resolución Jefatural N° 144-2011-AGN/J obrante a Fs. 01), se les atribuye la comisión de la falta Administrativa, prescrita en los Inc. a) y d) del Art. 28° del Decreto legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del Art. 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y además de haber incumplido las obligaciones contenidas en el Art. 21° literal d) del mismo Decreto Supremo; siendo este un órgano colegiado y a cuyos miembros se les atribuye los mismos hechos, nos pronunciaremos en su conjunto. En efecto, durante el trámite del presente proceso se ha llegado a determinar la comisión de las faltas administrativas descritas anteriormente, tal es así que existen documentos como el



Informe N° 002-2011-AGN-CEPAD/P que obra a Fs. 198 y el Informe N° 003-2011-AGN-CEPAD/P que obra a Fs. 03 a 04, de donde se puede verificar que de manera extemporánea cuando ya había prescrito la acción para la apertura y sanción de los procesados, emiten pronunciamiento recomendando la sanción de suspensión y llamada de atención en uno y otro caso respectivamente, conforme se ha descrito en la resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, lo que quiere decir que la facultad sancionadora del Estado no ha sido efectiva, justamente por el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley, vale decir lo dispuesto en el Art. 163° del D.S. N° 005-90-PCM y ello debido a la negligencia de los procesados ya que no han tomado con seriedad la designación de miembros de la Comisión Especial y Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Institución y hacen su descargo manifestando que tenían excesiva carga laboral, lo cual no es óbice para el cumplimiento de sus funciones como miembro de la referida comisión y como afirma la presidente de la ex comisión por desconocimiento de las normas se confió en las opiniones de la Asesora Legal de la Institución, quien participaba en las sesiones; por consiguiente, al estar probado la comisión de las infracciones son pasibles de sanción conforme a Ley, las mismas que se determinarán mas adelante.

Que, respecto a la Responsabilidad Administrativa de la Abog. Julia del Pilar Alarcón Villón a quien se le atribuye haber contravenido lo dispuesto en el Art. 3° inc. d) del Decreto Legislativo N° 276, el cual dispone: ***"Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio,..."***; efectivamente, esta debidamente individualizada a la procesada a quien se le atribuye la vulneración de la referida norma, lo que quiere decir que también esta debidamente tipificada; por lo tanto, a la procesada no se le atribuye el hecho de calificar o no las infracciones o faltas administrativas, lo que se le atribuye es que no ha cumplido sus funciones con honestidad, eficiencia y laboriosidad, lo cual es un deber de los servidores públicos y mas aun si son funcionarios, dado que lo primero es facultad exclusiva de la CEPAD. Conforme se puede verificar del Informe N° 249-2011-AGN/OGAJ que obra a Fs. 241 a 242 e Informe N° 184-2011-AGN/OGAJ que obra a Fs. 243 a 245 del expediente administrativo; en dichos informes se puede verificar que tenía conocimiento de las infracciones que se estaban cometiendo, pues en ellas, en el punto recomendaciones afirma: ***"se recomienda a las comisiones el cumplimiento de los plazos previstos en la Ley"***; sin embargo, no afirma que con el incumplimiento del plazo se venía infringiendo la norma; asimismo, del descargo que efectúa la ex presidente de la CEPAD Ana Cecilia Carrillo Saravia, del punto cuatro, se advierte que habían solicitado la participación de la Asesora Legal de la institución, para que los orientara en los procedimientos administrativos, pese a que no estaba dentro de sus funciones y afirma la ex presidente de la CEPAD, ***"...como constan en las actas de las reuniones que se encuentran en el AGN. Dicha Asesora Legal en ningún momento alerto sobre el vencimiento de los plazos y que no se estaba siguiendo el procedimiento correcto, como obra en la documentación..."***; por consiguiente, está acreditada la vulneración del Art. 3 Inc. d) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, lo cual es pasible de sanción administrativa de acuerdo a Ley.



Resolución Jefatural No. 116-2013-AGN/J

Que, habiéndose acreditado la comisión de las infracciones administrativas, corresponde ponderar el grado de responsabilidad y en base a la sugerencia de la CEPAD, la imposición de la sanción que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Art. 26º y 27º del Decreto Legislativo Nº 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y teniendo en cuenta además, el principio de proporcionalidad; siendo así, a los miembros de la ex Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios al ser un ente colegiado, corresponde la imposición de la sanción de **Cese Temporal por el plazo de treinta y cinco (35) días sin goce de remuneraciones**, en razón a que se ha privado al Estado de ejercer su potestad sancionadora, pues con su actitud negligente se ha permitido que la acción y la sanción hayan prescrito, dejándose impunes administrativamente a los funcionarios y servidores públicos que han cometido infracción administrativa. Asimismo, corresponde imponer la sanción de **Cese Temporal por el plazo de treinta y dos (32) días sin goce de remuneraciones**, a la Abog. Julia del Pilar Alarcón Villón, en atención a las consecuencias surgidas por el desempeño deficiente de sus funciones.

Que, estando a los fundamentos señalados en líneas precedentes y en uso de las atribuciones y facultades conferidas en el Art. 7º de la resolución Ministerial Nº 197-93-JUS- que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Archivo General de la Nación, El Art. 170º del Reglamento de la Ley de Bases de la carrera administrativa, la Ley Nº 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de prescripción solicitada por los sancionados, en razón a las consideraciones expuestas precedentemente.

ARTICULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCION DE CESE TEMPORAL POR EL PLAZO DE TREINTA Y CINCO (35) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES A CADA UNO DE LOS SIGUIENTES PROCESADOS:

- SRTA. ANA CECILIA CARRILLO SARAIVA, ex Directora Nacional de la Dirección Nacional de Archivo Histórico,
- LIC. ROISIDA AGUILAR GIL, ex Directora Nacional de la Escuela Nacional de Archiveros,
- SR. JORGE IVÁN CARO ACEVEDO, ex Director Nacional de Desarrollo Archivístico y Archivo Intermedio, e

IMPONER LA SANCION DE CESE TEMPORAL POR EL PLAZO DE TREINTA Y DOS (32) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES A LA ABOG. JULIA DEL PILAR ALARCÓN VILLÓN, Ex Directora de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

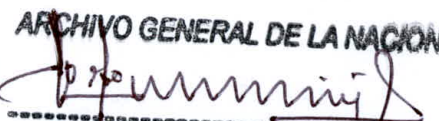


ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Administración Documentaria de esta entidad, para que notifique personalmente a los sancionados conforme a ley y bajo responsabilidad.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR consentida que sea, a la Dirección de la Oficina de Personal, inscribir la presente medida disciplinaria en la carpeta personal de los funcionarios sancionados y en el registro correspondiente habilitado para el efecto en la Presidencia del Consejo de Ministros, oficiándose con dicha finalidad a la referida entidad con copia certificada de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

LIC. PABLO ALFONSO MAGUINA MINAYA
Jefe Institucional